



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2021 00356 00
DEMANDANTE : SAMUEL CALA ARIZA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
TIPO PROVIDENCIA : INTERLOCUTORIO – LEY 1437/11

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada del Municipio de Villavicencio, el día 06 de octubre de 2022 a través del correo institucional de este juzgado, en contra del auto admisorio de la demanda de fecha 09 de septiembre del mismo año, decisión notificada personalmente el 03 de octubre de 2022.

Para resolver, en primer lugar, se advierte que el recurso fue interpuesto en término de ley, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mencionado proveído, -los cuales se entenderán surtidos una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación -, ello en consideración a lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A, en armonía con lo normado en el numeral 2 del artículo 205 de la misma codificación, memorial que se fijó en lista el 10 de octubre de 2022, tal y como se advierte en la herramienta SAMAI.

Argumenta la recurrente que de conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce además de lo dispuesto en la Constitución política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas las entidades públicas, o particulares cuando ejerzan función administrativa.

Adiciona que están excluidos del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, las decisiones proferidas en juicios de policía regulados por la ley; y, que para que se configure la excepción consagrada en el numeral 3° del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 del CPACA, deben reunirse dos elementos, por un lado, la decisión requiere ser proferida en juicio de policía; y por otro, dicho juicio debe estar regulado especialmente en la ley.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Advierte que lo solicitado por el actor, no se encuadra dentro de una operación administrativa, ni de una vía de hecho, de allí que a su consideración el presente caso no es objeto de control ante la justicia de lo contencioso administrativo, razón por la que solicita se revoque el auto que admitió la demanda y se disponga su rechazo.

Para resolver el recurso de reposición interpuesto, el Despacho, se formula el siguiente problema jurídico: ¿Debe reponerse el auto admisorio de la demanda de fecha 09 de septiembre de 2022, al no ser el presente asunto susceptible de control judicial?

Revisados los argumentos en los que se sustenta la recurrente, es necesario precisar que la demanda de la referencia va encaminada a obtener la reparación de los perjuicios materiales e inmateriales que aduce fueron causados con ocasión al desalojo irregular originado en una orden policiva, la cual se encuentra contenida en el fallo de lanzamiento por ocupación de hecho, Resolución No. 1000-67-20/193 del 20 de diciembre de 2019, bajo el título de imputación de falla en el servicio.

Bajo ese contexto destaca este despacho, que lo pretendido por el actor, es el reparo de los presuntos daños derivados del desalojo, operación administrativa que se dio con ocasión al fallo de lanzamiento por ocupación, mas no está enfocada a cuestionar la legalidad a la decisión policial en mención; razón por la cual se considera, que el medio de control de reparación directa es el adecuado para el estudio de la causa pretendí de la demanda, al enmarcarse en lo normado en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, la respuesta al problema jurídico planteado es negativa, en tanto, no hay lugar a revocar la decisión a través de la cual se admitió la demanda.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto del 09 de septiembre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Reconocer personería para actuar como apoderada del Municipio de Villavicencio a la abogada Sandra Lucia Eugenio Zarate, identificada con cédula de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ciudadanía No. 52.192.345 de Bogotá, tarjeta profesional No. 110.671 del C.S. de la Judicatura, conforme al memorial de poder allegado en el escrito del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza